

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 centimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 349.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912.

(Continuación.)

#### CAPITULO VII

*De las exclusiones del contingente y del servicio militar y de las excepciones del servicio en filas.*

Art. 72. Los mozos que hubieran servido en el Ejército como voluntarios en fecha anterior a la de su alistamiento, y fueren licenciados absolutos como inútiles por padecer enfermedades ó defectos físicos comprendidos en las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades anexo a la Ley, serán reconocidos y clasificados como los demás del reemplazo para declararlos excluidos totales, previo dictamen de los Facultativos de los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, si persiste en las condiciones que marca la ley de Reclutamiento la causa de su inutilidad, ó hacer, en otro caso, la declaración que proceda.

Art. 73. Siempre que algún Oficial del Ejército ó alumno de Academia Militar, clasificado como ex-

cluido temporalmente, cause baja como tal Oficial ó alumno, el Jefe del Cuerpo, Centro ó Establecimiento militar de que dependa, lo comunicará inmediatamente al Ayuntamiento en que fué alistado, á los efectos de su nueva clasificación, aplicándose, además, en tales casos, lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley respecto á la forma en que debe prestar el servicio militar.

Para los efectos de la ley de Reclutamiento, se entiende por Academias militares, aquellas en que sus alumnos presten juramento á la bandera y quedan filiados como militares.

Art. 74. No se modificará la clasificación de los mozos que ingresen como alumnos en las Academias Militares después de haber sido declarados soldados y antes de corresponderles ser destinados á Cuerpo, y al verificar el de los reclutas del reemplazo anual, serán destinados á la Academia respectiva, en concepto de alumnos sin goce de haber, y cubrirán cupo por su pueblo ó demarcación consular, dándoseles de baja en la Caja de Recluta, la cual enviará á la Academia su filiación.

Si causaran baja en la Academia antes de su ascenso á Oficiales, el Director de ésta lo participará al Capitán general de la Región respectiva, á fin de que se les destine al Cuerpo que proceda, siéndoles de abono el tiempo que hubieran pertenecido á la Academia como alumnos.

Art. 75. Los mozos excluidos temporalmente del contingente por faltos de talla ó perímetro torácico, no serán clasificados como excluidos totalmente aun cuando en alguna de las revisiones á que están sujetos resulten con talla inferior á 150 centí-

metros, ó perímetro torácico inferior á 75 centímetros, hasta que cumplan las tres revisiones que preceptúa la Ley.

Art. 76. Los Directores de los Establecimientos penales en que cumplan condena los individuos comprendidos en los casos 5.º y 6.º del artículo 86 de la ley, tan pronto como sea alguno de ellos puesto en libertad, lo comunicarán al Alcalde del pueblo en que hubiese sido alistado y á la Comisión mixta respectiva, para que sea sometido á nueva clasificación.

Los Jueces que tramiten causas criminales contra individuos que hayan sido incluidos en el alistamiento anual, comunicarán á los Alcaldes de los pueblos en que hubiesen sido alistados, el delito por el que están procesados, y al fallarse la causa, la condena que les imponga, fecha en que la cumplirán y Establecimiento penal á que se les destina.

Art. 77. Estarán comprendidos en el caso 5.º del artículo 86 de la ley, los mozos que estén sufriendo las penas de presidio y prisión correccional; tanto éstos como los comprendidos en los casos 6.º y 7.º del citado artículo no necesitan sufrir las revisiones reglamentarias; serán sometidos á nueva clasificación al ser puestos en libertad. Si son declarados soldados por no alcanzarles ninguna exclusión ó excepción, y por el número obtenido en el sorteo de su alistamiento les corresponde formar parte del cupo de filas, serán destinados á Cuerpo con el reemplazo en que son declarados soldados, no siéndoles válido para el servicio militar el tiempo de prisión, pero recibirán su licencia absoluta al cumplir los cuarenta y dos años

de edad. Igual procedimiento se seguirá con los pertenecientes al cupo de instrucción.

Art. 78. A los individuos excluidos temporalmente del contingente, se les expedirá por las Comisiones mixtas respectivas un certificado en que se acredite la clasificación en que han sido incluidos y el motivo de ella.

Art. 79. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo 89 de la ley, se entenderá que un mozo es hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diecinueve años ó impedidos para trabajar.

Sordomudos de nacimiento.

Soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubran plaza por su suerte como procedentes de reemplazo, mientras se encuentren en primera situación de servicio activo, aunque se hallen con licencia limitada.

Penados que en el día de la clasificación del hermano exceptuante, se hallen sufriendo una condena de cualquier clase, que suponga privación de libertad que no corresponda quedar extinguida antes del 31 de diciembre del año del alistamiento ó revisión de los mozos del reemplazo á que el exceptuante pertenece.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre, madre ó hermano.

No deben tenerse en cuenta las hembras, sea cual fuere su edad, á no ser en el caso de que posean bienes propios, ejerzan una profesión que por sus rendimientos les permita ayudar al sostenimiento de la persona que motiva la excepción, ó

estando casadas, se compruebe que su marido por voluntad propia viene sosteniendo á la persona que origina la excepción del mozo.

Los hijos ilegítimos no naturales, por no tener derecho á disfrutar excepción, no deben tampoco considerarse en ningún caso como existentes en la familia, para la justificación de las excepciones que se aleguen por otros individuos de la misma.

Art. 80. La excepción de que trata el caso 3.º del artículo 89 de la ley, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena.

Si quedara extinguida la condena antes del 31 de diciembre del año en que tiene lugar la clasificación del mozo ó alguna de sus revisiones, se considerará caducada la excepción, aun cuando en el momento de la clasificación ó revisión no estuviera el causante en libertad, excepto en la última revisión, que deberá entenderse definitivamente clasificado el mozo, según las circunstancias que concurran al verificarla.

Art. 81. Se reputará nieto único á un mozo, cuando su abuelo ó abuela no tenga otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros casos del artículo 89 de la ley ó se hallan en cualquiera de los que menciona el artículo 79 de este Reglamento, siempre que los hijos ó nietos viudos con uno ó más hijos ó casados que tengan, no estén en situación de poder sostener á sus padres ó abuelos.

Art. 82. Se considerará como viuda pobre, para los efectos del caso 2.º del artículo 89 de la ley, la madre que siendo pobre, se encuentre legalmente separada del marido mediante sentencia firme de divorcio, sin percibir de él alimentos.

Cuando las excepciones que define el artículo 89 de la Ley, se aleguen invocando la cualidad de hijo adoptivo, al amparo de los artículos 176 y 177 del Código Civil, será preciso para que se otorguen que la adopción haya tenido lugar con diez años de antelación por lo menos al día 1.º de marzo del año en que el excepcionante fuera alistado.

Ar. 83. Se reputará muerto al hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos y cuyo paradero

se ignore desde entonces; tanto en este caso como en los 4.º y 8.º del artículo 89 de la ley, es necesario acreditar se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente, para lo cual el interesado lo expresará al Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados, solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que produzca la excepción.

Art. 83. Cuando en función de guerra desaparezca cualquier Jefe, Oficial ó individuo de tropa, y durante el plazo de un año sean ineficaces las gestiones de la familia y las que deberán practicar las Autoridades respectivas en averiguación de su paradero, se le considerará como fallecido, sin esperar á que transcurran los diez años á que se refiere el artículo anterior, siempre que haya además motivos racionales fundados para suponer su muerte, lo cual se acreditará ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, mediante certificado del Jefe del Cuerpo, unidad ó Cuartel general á que perteneciera el desaparecido, en el cual se hará constar la fecha de su desaparición, las gestiones que se han practicado para averiguar su paradero, y las causas por las que se supone fué muerto en la función de guerra que se notó su desaparición.

Art. 85. Será considerado como huérfano para la aplicación del caso 9.º del artículo 89 de la Ley, el hijo único, en el sentido legal, de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año natural en que se verifique la clasificación, ó ausente por espacio de más de diez años, ignorándose desde entonces su paradero, ó desaparecido en función de guerra durante el plazo de un año, después de practicadas las diligencias que expresan los dos artículos anteriores. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre, los hijos pobres que hayan sido abandonados por sus padres, también pobres, aunque se conozca su paradero, siempre que por las circunstancias que concurran en el caso no pueda obligárseles legalmente á volver á hacerse cargo de los hijos abandonados, ó auxiliarles eficazmente para su manutención.

Art. 86. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico,

no le permita el trabajo necesario para atender á su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario producirá la excepción del hijo ó nieto único, en el sentido legal, que le mantenga, aunque se halle en disposición de trabajar, sin que en la apreciación de la pobreza puedan influir las utilidades que eventualmente obtenga mediante la práctica de un oficio manual.

Art. 87. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, hermano, hermana, abuelo ó abuela, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les presta dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Art. 88. La excepción de que trata el caso 10 del artículo 89 de la Ley, se otorgará si privado el padre del hijo que pretende eximirse no le queda ningún otro hijo aunque los tenga, si éstos están comprendidos en alguno de los casos que expresa el artículo 79 de este Reglamento. Para estos efectos se considerará como existente en el Ejército ó Armada, al hijo que, sirviendo por su suerte, hubiese muerto en función del servicio ó á consecuencia de heridas recibidas en él durante el periodo de dos años, contados desde la fecha de la lesión, ó de enfermedad epidémica que se hubiese desarrollado en el Ejército de operaciones, ó endémica en los países en que éstas se realizaron.

La determinación de que la enfermedad se halla en tales circunstancias estará á cargo del Tribunal médico militar del distrito, al que se pedirá por la Comisión mixta de Reclutamiento el oportuno informe por conducto del Capitán general de la Región.

No se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada: los desertores, prófugos, voluntarios, alumnos de los Colegios y Academias militares y los Oficiales.

Si se encontrase disfrutando prórroga de ingreso en filas algún hermano legítimo del mozo que pretenda exceptarse, no se concederá á éste la excepción solicitada, ínterin no presente certificado en que conste que el hermano ha renunciado á los beneficios de la prórroga.

Cuando el padre renuncie á que se conceda la excepción de que se trata, podrá utilizar los beneficios

que le concede el artículo 169 de la Ley.

Art. 89. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos ó naturales que tengan la edad expresada en el artículo 32 de la ley, y sean declarados ambos soldados, sin que su incorporación á filas dé lugar á la aplicación de alguna de las excepciones comprendidas en el artículo 89 de la Ley, se aplicará lo dispuesto por el artículo 169 de la misma, aun cuando ninguno de los hermanos esté en filas, pudiendo hacer uso de la prórroga cualquiera de ellos, si ambos se ponen de acuerdo, y de lo contrario, el que haya obtenido número más alto en el sorteo.

Si la incorporación á filas de ambos mozos diera lugar á la aplicación de alguna de las excepciones consignadas en la Ley, podrá disfrutar de ella cualquiera de los dos hermanos, si se ponen de acuerdo, y en caso contrario, el que haya obtenido número más alto.

Cuando un mozo sea declarado soldado en la revisión del mismo año en que otro hermano sea alistado, se entenderá que ambos forman parte del mismo alistamiento, y si por el número que obtuvo en el sorteo el procedente de revisión, le corresponde formar parte del cupo de filas, se considerará como si se encontrase sirviendo en cuerpo activo por su suerte y se declarará al otro exceptuado, si hay lugar á ello.

Si en un mismo alistamiento hubiesen sido comprendidos dos hermanos, uno de los cuales hubiera debido ser alistado con anterioridad, estando, por lo tanto, sujeto á la responsabilidad del artículo 41 de la ley, se exceptuará del servicio al alistado para el reemplazo corriente.

Si los dos se encontrasen en igual caso, no se concederá la excepción á ninguno de ellos.

Art. 90. Las excepciones contenidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del artículo 89 de la ley se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos. Para aplicar la del caso 6.º es necesario que se acredite, por documento público, que fué reconocido como hijo natural, en cualquiera de las formas que fija al efecto el artículo 131 del Código Civil, por el padre y madre, ó por uno de ellos, requisito que se dará por cumplido, aun cuando falte alguna solemnidad legal, siempre que se justifique dentro de los plazos concedidos para la prueba de las demás circunstancias de la excepción, y el

acto ó documento de que nazca el reconocimiento sea precisamente anterior al 1.º de enero del año del alistamiento.

Las edades de los abuelos, padres y hermanos se tendrán por cumplidas el día en que se alegue la excepción ó tenga lugar la revisión, aun cuando las cumplan dentro del año natural. En las revisiones de años sucesivos se apreciarán las nuevas excepciones que sobrevengan por el estado que tuvieran el día 1.º de marzo del año en que se haga la nueva clasificación, y las exclusiones según el estado que tuvieran el día que se haga la revisión, siendo alegadas, tramitadas y falladas en la forma prevenida para los mozos del reemplazo corriente, con independencia de las excepciones ó exclusiones que hubiesen disfrutado en años anteriores, cuyas causas hubieran cesado.

Los individuos que disfruten prórroga no podrán alegar en concepto de excepción la edad sexagenaria de sus causantes, si la cumplieron con posterioridad al año del alistamiento de aquéllos.

Art. 91. A los efectos del artículo 97 de la ley, para que los mozos y sus familias sean declarados pobres, es preciso que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Que vivan de un jornal ó salario eventual.
- 2.º Que vivan de un salario ó sueldo permanente, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del jornal de un bracero en la localidad del interesado.
- 3.º Que vivan de rentas, cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos estén graduados en suma equivalente, en uno y medio, al jornal de un bracero en la respectiva localidad.
- 4.º Que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen anualmente de contribución una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 32'50.  
 En las de segunda, 25 pesetas.  
 En las de tercera, cuarta y demás poblaciones que pasen de 20.000 almas, 20 pesetas.  
 En las poblaciones de 10.000 á 20.000 almas, 15 pesetas.  
 En las poblaciones de 5.000 á 10.000 almas, 12'50 pesetas.  
 En las poblaciones de menos de 5.000 almas, 10 pesetas.

Art. 92. No se considerarán pobres á los mozos y sus familias:

1.º Cuando reúnan dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, si computados y reunidos los rendimientos de todos ellos, exceden de los límites que en el mismo se señalan.

2.º Cuando á juicio del Ayuntamiento y Comisión mixta, se infiera del número de criados que tienen á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal de un bracero en cada localidad.

3.º Los que disfruten una renta que, unida á la de su consorte, ó al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo les corresponda, constituyan, acumuladas, una suma equivalente al doble jornal de un bracero en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

(Continuará.)

## Gobierno civil.

### Aguas.

Con fecha 23 de enero de 1913, solicitó D. León Pedrosa, Presidente de la Junta administrativa de Quintanilla del Monte en Rioja, Ayuntamiento de Redecilla del Campo, autorización para legalizar las obras referentes á la conducción de aguas potables al pueblo de Quintanilla.

Examinado el proyecto por el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro y declarados suficientes los documentos de que consta, se sometió á la tramitación prevenida en la Instrucción de 14 de junio de 1883, y publicado el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL, no se presentó ninguna reclamación en contra del aprovechamiento ni por daños y perjuicios que las obras puedan ocasionar.

Resultando que el aprovechamiento viene realizándose hace algunos años y que se verificaron las obras necesarias al efecto, las cuales únicamente se trata de legalizar.

Resultando que son favorables á la concesión los informes del Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, del Consejo Provincial de Fomento y de la Comisión provincial.

Considerando que no habiéndose producido reclamación al realizar las obras, ni desde que viene utilizando el aprovechamiento el pueblo peticionario, como tampoco después de la información pública, es de creer

fundadamente que no se causa con él perjuicio alguno, y en cambio no puede dudarse de los beneficios que reporta al vecindario la abundancia de agua potable.

Este Gobierno ha resuelto acceder á lo solicitado con las condiciones propuestas en su informe por el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro.

1.ª Queda autorizada la Junta administrativa de Quintanilla del Monte en Rioja, Ayuntamiento de Redecilla del Campo, provincia de Burgos, para la derivación con destino al abastecimiento de fuentes públicas del arroyo contiguo al pueblo, de un caudal de 0'60 litros por segundo.

2.ª Las obras deberán quedar conformes al proyecto presentado.

3.ª Las aguas sobrantes se restituirán al cauce del arroyo sin uso posterior distinto del consignado.

4.ª Las obras de toma no alterarán la libre circulación de las aguas por el lecho del arroyo.

5.ª La inspección de las obras correrá á cargo de la División Hidráulica del Ebro, que oportunamente podrá comprobar su conformidad con los planos del proyecto, siendo los gastos que por tal concepto se originen de cuenta del peticionario.

6.ª El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores prescripciones traerá consigo la caducidad de la concesión.

7.ª Se otorga esta concesión sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 75 pesetas que exige la vigente ley del Timbre, y que queda inutilizado en el expediente, vengo en otorgar esta concesión definitivamente; lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, según prescribe el artículo 24 de la Instrucción de 14 de junio de 1883.

Burgos 15 de diciembre de 1914.  
 EL GOBERNADOR,  
**Andrés Garrido.**

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Castrogeriz.

Presupuesto ordinario de gastos é ingresos de la cárcel de este partido judicial, para el año de 1915.

GASTOS	Pesetas.
Haber del Farmacéutico...	150
Idem del Capellán.....	25

Idem del barbero.....	60
Idem del demandadero...	100
Idem del Depositario....	200
Idem del Secretario.....	375
Idem del Secretario de la Junta de Gobierno y Patronato.....	150
Alumbrado.....	250
Reparación de utensilio...	50
Alquileres del edificio....	600
Material de oficina.....	200
Idem de la oficina del Jefe	75
Calefacción del Juzgado..	150
Limpieza.....	50
Mantas para presos.....	50
Ornamentación para la capilla.....	25
Ropas sacerdotales.....	25
Efectos y mobiliario.....	100
Gastos de locomoción para el Juzgado en asuntos criminales, cuyo servicio se contratará.....	400
Alquiler de la vivienda del Sr. Juez.....	250
Adquisición de una bandera nacional..	25
Socorro de presos estantes.....	1460
Lavado y cosido de ropas.	25
Relleno de jergones.....	25
Socorro á pobres transeuntes y bagajes á enfermos.	50
Imprevistos.....	400
<b>Total.....</b>	<b>5270</b>
<b>INGRESOS</b>	<b>Pesetas.</b>
Por la existencia de cuanto se adeuda de presupuestos anteriores.....	450
Repartimiento entre los pueblos del partido.....	4820
<b>Total.....</b>	<b>5270</b>
Repartimiento de las 4820 pesetas entre los Ayuntamientos del partido.	
<b>AYUNTAMIENTOS</b>	<b>Pesetas</b>
Arenillas de Pisuega....	140'31
Los Balbases.....	321'40
Barrio de Muñó.....	31'53
Belbimbre.....	40'62
Cañizar de los Ajos.....	38'81
Castellanos de Castro....	25'80
Castrillo de Murcia.....	66'62
Castrillo Matajudíos....	20'47
Castrogeriz.....	679'67
Citores del Páramo.....	22'50
Grijalba.....	62'13
Hinestrosa.....	68'15
Hontanas.....	49'66
Iglesias.....	101
Itero del Castillo.....	66'49
Melgar de Fernamental..	598'60
Olmillos de Sasamón....	74'53
Padilla de Abajo.....	103'44

Padilla de Arriba.....	87'90
Palacios de Pisuega.....	52'23
Palazuelos de Muñó.....	69'78
Pampliega.....	266'86
Pedrosa del Páramo.....	62'38
Pedrosa del Príncipe.....	131'20
Revilla Vallegera.....	134'73
Sasamón.....	291'64
Tamarón.....	39'36
Vallegera.....	27'04
Valles.....	79'58
Villaldemiro.....	49'76
Villamedianilla.....	25'15
Villanueva de Argaño....	53'99
Villaquirán de la Puebla..	9'95
Villaquirán de los Infantes	55'86
Villasandino.....	393'43
Villasidro.....	38'82
Villasilos.....	148'84
Villaverde Mogina.....	62'23
Villaveta.....	101'10
Villazopeque.....	61'02
Yudego y Villandiego....	65'25
<b>Total.....</b>	<b>4820</b>

Castrogeriz 20 de octubre de 1914.—El Alcalde, Anfiloquio Pinedo.

*Alcaldía de Fresneña.*

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de asociados, de fecha 30 de noviembre último, se saca á pública subasta, para el próximo año de 1915, la contratación del servicio de administración municipal del impuesto de consumos y sus recargos en este distrito, bajo el pliego de condiciones y tarifa adjunta que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

El remate tendrá lugar el día 27 del actual, ó, en su defecto, el día 31 del mismo mes, de diez á once de la mañana, en la sala de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia al acto de otro Concejal designado por el Ayuntamiento y el Secretario de la Corporación.

El contratista, para tomar parte en la licitación, deberá consignar en la caja municipal la suma de 137'50 pesetas importe del 5 por 100 de las 2750 calculadas como rendimiento mínimo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta, ajustadas al modelo que se inserta á continuación y á la Instrucción de 24 de enero de 1905, acompañándose la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido el depósito exigido.

El contratista, dentro de los diez días siguientes al en que se le noti-

fique la aprobación de la adjudicación, prestará la fianza en metálico del 10 por 100 en la Depositaria municipal.

El contratista ingresará en la Depositaria municipal el importe de las sumas recaudadas dentro de los cinco primeros días del trimestre siguiente al en que corresponda la recaudación. Conforme á lo que dispone el artículo 8.º, apartado 10 de la citada Instrucción, se declara que en el periodo de diez días que ha estado anunciado el acuerdo á que se contrae el artículo 29, no se ha presentado reclamación alguna.

Fresneña 12 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Victor Corral.

*Modelo de proposición.*

D. N. N. vecino de... con cédula personal adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del servicio de administractón municipal para la recaudación y cobranza del impuesto de consumos y sus recargos en este municipio y próximo año de 1915, acepta en todas sus partes dichas condiciones, acompaña el resguardo del depósito constituido del 5 por 100 y se obliga á prestar dicho servicio, mediante el ingreso de la cantidad anual en la caja municipal de... pesetas... céntimos (en letra) como producto mínimo de la recaudación y la participación de... por 100 (en letra) en la parte que la recaudación exceda de la suma expresada.

(Fecha y firma del proponente).

*Alcaldía de Zazuar.*

Por acuerdo del Ayuntamiento en Junta municipal y asociados, se saca á pública subasta, para el año de 1915, la contratación de servicios de Administración municipal de los derechos y recargos legales en el impuesto de consumos, bajo las condiciones y tarifa que se tendrá de manifiesto en Secretaría, á disposición de quien quiera interesarse.

El remate tendrá lugar el día 26 del actual, á las once de su mañana, y si no hubiera licitadores, el día 31 á la misma hora, con asistencia del Ayuntamiento y el Secretario que autorizará el acto.

Lo que se hace público para que puedan concurrir licitadores á la subasta.

Zazuar 12 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Eusebio Sanz.

El día 26 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta pública de las medidas de vino

al por mayor, vulgo correduría, de este pueblo, para el año de 1915, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del que quiera interesarse en la subasta.

Zazuar 12 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Eusebio Sanz.

*Alcaldía de Villorejo.*

La Junta municipal de asociados de este distrito, al discutir y votar el presupuesto municipal ordinario de este municipio para el año próximo de 1915, en vista del déficit que en el mismo resulta, acordó establecer un impuesto módico sobre la paja que se consume en el mismo distrito, durante el mencionado año, consistente en 30 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos.

Lo se hace público á fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados con este acuerdo, presenten las reclamaciones que consideren justas, en el plazo de quince días, pasados los cuales, desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no serán admitidas.

Villorejo 6 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Alejandro Triana.

*Alcaldía de Poza de la Sal.*

Por acuerdo del Ayuntamiento, se sacan á remate en pública subasta los arbitrios de pesos y medidas, bajo el tipo de 3.150 pesetas, sitios públicos en 2.748 y degüello de reses 630 pesetas, por todo el año de 1915, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar el día 27 del actual, á las diez, en la casa consistorial, debiendo hacerse las proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 11.ª y los licitadores consignarán en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de subasta para tomar parte en la misma.

Poza de la Sal 11 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Benito Santamaria.

*Alcaldía de Villamayor de los Montes.*

Por terminación del contrato y por haberse instalado en esta localidad una nueva oficina de farmacia, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este término municipal, con el sueldo anual de 250 pesetas por residencia y prestación de servicios sanitarios y otras 250 pesetas por las medicinas que pue-

dan necesitar las 20 familias declaradas pobres, cuyas sumas están consignadas en el presupuesto de este municipio y se pagan por trimestres vencidos.

No se hace mención de las iguales, por la razón de que hoy no existen, pues unos vecinos están contratados con un Farmacéutico de Lerma y otros con el de esta villa.

Los aspirantes que estén provistos del correspondiente título, pueden solicitar la vacante por escrito en papel correspondiente, dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villamayor de los Montes 10 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Francisco Gil.

*Arriendo de la Recaudación de Contribuciones de la provincia de Burgos.*

D. Alvaro Palao y Neira, Arrendatario de Contribuciones de esta provincia,

Hago saber: Que por causas ajenas á esta Recaudación, no ha podido tener efecto la subasta anunciada para el día 15 del corriente mes en el BOLETIN OFICIAL del 9 del mismo, número 281, referente á bienes de los deudores de la Zona de Salas de los Infantes.

En su consecuencia, la mencionada subasta se verificará el día 30 del mes actual, á cuyo efecto se tendrá como subsistente el anuncio publicado en dicho BOLETIN.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 15 de diciembre de 1914.—El Arrendatario, Alvaro Palao.

**Anuncios particulares**

**BANCO DE BURGOS**

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.332.000

**Servicio de la Caja de Ahorros.**

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos.

3